

39-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 21-2017-00084
Demandante: Banco Colpatria S.A. Vs Jhon Anderson Castaño.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4462

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, teniendo en cuenta que los títulos a favor del proceso de la referencia se encuentran en el Juzgado primigenio.

RESUELVE

1.- **OFICIAR** al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los mismos a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2.- Por Secretaría líbrese nuevamente y remítase el oficio No. 0006-2917.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 169 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

26 SEP 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 04-2015-00658
Demandante: María Aleyda García Camacho
Demandado: Mario Escobar Solano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4447

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el que la señora Clara Inés Piedrahita informa que radica el pago del mes de agosto del descuento al salario realizado al demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Inés Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 22-2002-00796
Demandante: Gloria Mercedes Gutiérrez
Demandado: Ismenia Reyes Bolaños
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4450

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, proveniente de la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, informando que se practicó satisfactoriamente la diligencia de entrega de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 370-113997, 370-114004 y 370-113994.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

18-56

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 10-2010-00839
Demandante: Unidad Residencial Santiago de Cali
Demandado: Elfrida Camacho y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4451

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DISPONER que por Secretaría se elabore el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se registre la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-24363, obrante a folio 5 del segundo cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

26 SEP 2017

En Estado No. 169 de hoy _____
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2016-00741
Demandante: Coop. de Crédito y Servicios Comunidad
Demandado: Claudia Lorena Montoya y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4452

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el que COVINOC da respuesta al requerimiento realizado por oficio No. 006-3367 del 15 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

26 SEP 2017

En Estado No. 169 de hoy _____
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgadas de Ejecución
Civiles Municipales
María Juana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2013-00230
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Carmen Elisa Cordoba Perez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1826

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la demandada CARMEN ELISA CORDOBA PEREZ, identificada con CC. No. 39.748.973, en **BANCO PICHINCHA**. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho **76001204161-6** del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$17.900.000**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria [Nombre] Ramirez
SECRETARIA

50-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 10-2016-00202
Demandante: Giros y Finanzas S.A.
Demandado: Andrés Felipe Morales Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 4448

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETASE el decomiso del vehículo de placa **CMH-392** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, propiedad del demandado **LANDRES FELIPE MORALES JARAMILLO**, identificado con CC. N° 1.151.941.690. Oficiese por secretaria a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Inés Largo Ramirez
SECRETARIA

21-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2012-00280
Demandante: Cooperativa Joysmacool
Demandado: Luz Marina Londoño Aguilar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4446

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente al pagador de **COLPENSIONES** para que explique la razón por la cual desde el 28 de enero de 2015 no efectúa la retención de los dineros asignados por concepto de pensión a la demandada LUZ MARINA LONDOÑO AGUILAR, identificada con CC. No. 29.486.250. Previniéndolo, que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 13-2014-00236
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Hilda Maria Cajiao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4445

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. ADRIANA DURAN LEIVA identificada con c.c. 37.723.379 y T.P. 198.878 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado en el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

103-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 22-2013-01159
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Sociedad Cueros Altamira SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4453

La parte Ejecutante subrogataria FNG manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Identificado con Nit. 860.042.945-5 como CESIONARIA- SUBROGADA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandantes a BANCOLOMBIA S.A y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de Subrogataria en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIERASE a la demandante cesionaria subrogataria para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

26 SEP 2017

En Estado No. 169 de hoy _____
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

213-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 15-2005-00495

Demandante: Edgar Benavides Sepúlveda. Vs. Deysi Cortes Muñoz y Otra.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Auto de sustanciación: 4465

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, advierte al memorialista que se procederá a solicitar la certificación del proceso adelantado ante el Juzgado 8 Civil Municipal y en lo que respecta a la cancelación de las medidas del mismo, deberá realizar las gestiones por su cuenta, ante dicha Oficina, lo anterior de conformidad con el inciso 4º del numeral 10º del artículo 597 del C. G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Judicial.

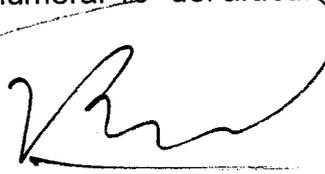
RESUELVE

1.- **OFICIAR** al Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso bajo la radicación 7600140030 0820050044500 adelantados por LILIANA OCAMPO MARIN contra MARÍA CONSUELO ESCOBAR, así mismo, de ser el caso, informar si los oficios de cancelación de las medidas cautelares fueron expedidos y diligenciados.

2.- **INSTAR** a la parte actora que deberá adelantar las gestiones correspondientes ante el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad, para conseguir el levantamiento de las medidas cautelares del proceso boja la radicación 0820050044500, tal y como lo permite el inciso 4º del numeral 10º del artículo 597 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 169 de hoy **26 SEP 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

41-2

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 31-2006-00172
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Diego Campo Velasco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1825

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

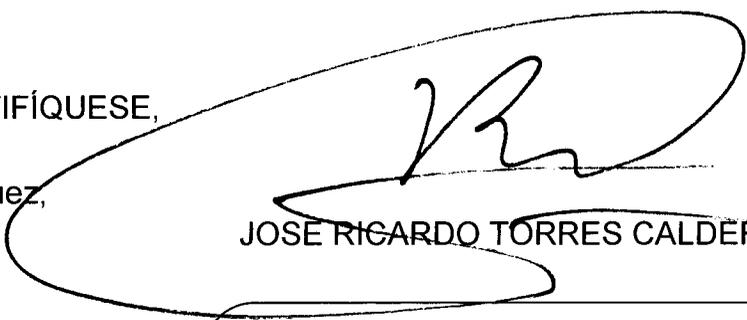
1.- **OFICIAR** al Juzgado Octavo de Familia a fin de que informe a este Despacho Judicial si el proceso de alimentos que adelanta la señora Martha Yaneth Díaz Ospina contra el demandado Diego Campo Velasco, identificado con cédula No. 16.601.079, radicado 2005-00889, se encuentra vigente.

2.- **REQUERIR** al pagador de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE- para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali e informado mediante oficio No. 2090 del 5 de septiembre de 2012, el cual fue recibido en dicha entidad el 11 de octubre de 2012.

3.- **DECRÉTESE** el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que percibe el demandado DIEGO CAMPO VELASCO, identificado con cédula No. 16.601.079, en **COLPENSIONES**, por ser compartido con las Empresas Municipales de Cali por convenio colectivo. Limitar el embargo a la suma de \$8.568.000. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimes Jorge Ramirez
SECRETARIA

242

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 25-2016-00462
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Miguel Duque Ossa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4449

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DISPONER que por Secretaría se desglose el escrito anterior (folios 18-21) allegado por la Policía Metropolitana de Cali, a fin de que sea enviado internamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que haga parte dentro del proceso con radicación 25-2017-00086.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mona Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 12-2016-00451
Demandante: Omar William Triviño Abril Vs Johan Sebastian Grajales
Loteró.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4457

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho viendo procedente la misma.

RESUELVE

1.- **ORDENAR** por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor del demandante **OMAR WILLIAM TRIVIÑO ABRIL** con c.c. 19.422.592.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002095747	19422592	OMAR WILLIAM TRIVINO ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2017	NO APLICA	\$ 184.720,27
469030002095748	19422592	OMAR WILLIAM TRIVINO ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2017	NO APLICA	\$ 184.720,27
469030002095749	19422592	OMAR WILLIAM TRIVINO ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2017	NO APLICA	\$ 186.646,51
469030002095750	19422592	OMAR WILLIAM TRIVINO ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2017	NO APLICA	\$ 177.638,55
469030002095751	19422592	OMAR WILLIAM TRIVINO ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2017	NO APLICA	\$ 177.638,55
469030002095752	19422592	OMAR WILLIAM TRIVINO ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2017	NO APLICA	\$ 177.638,55
469030002095753	19422592	OMAR WILLIAM TRIVINO ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2017	NO APLICA	\$ 177.638,55
469030002095755	19422592	OMAR WILLIAM TRIVINO ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2017	NO APLICA	\$ 177.638,55
469030002095759	19422592	OMAR WILLIAM TRIVINO ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2017	NO APLICA	\$ 177.638,55
469030002095761	19422592	OMAR WILLIAM TRIVINO ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2017	NO APLICA	\$ 199.588,42
469030002095763	19422592	OMAR WILLIAM TRIVINO ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2017	NO APLICA	\$ 199.588,42

Total= \$ 2.021.095,19

2.- Por Secretaría librese nuevamente y remítase el oficio No. 06-2080.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 169 de hoy **26 SEP 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 32-2011-00961
Demandante: Coop. Coogenesis. Vs Fernando Mulato
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4461

En atención al memorial suscrito por la señora ANA MILENA MULATO MANCILLA, mediante el cual allega aporta la escritura pública que contiene el acto de adjudicación en sucesión de los depósitos judiciales que se encuentran en el Juzgado de origen pendientes de su devolución a la parte demandada, el Despacho viendo procedente lo anterior.

RESUELVE

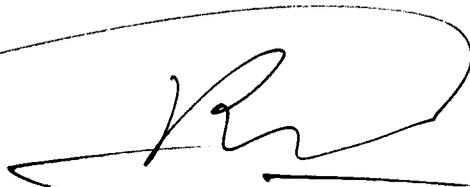
1.- **AGREGAR** para que obren, los escritos allegado por la señora ANA MILENA MULATO MANCILLA y póngase de conocimiento del interesado para que manifieste lo que considere pertinente.

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen, a fin de que proceda con el pago de los títulos que figuren a favor del proceso de la referencia a la señora ANA MILENA MULATO MANCILLA c.c. 34.516.436 en calidad de heredera del causante demandado Fernando Mulato; o proceda con la conversión de los mismos a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

3.- Verificada la conversión si la hay, se procederá al pago de títulos a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 169 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

26 SEP 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

353-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18-2008-00776
Demandante: Conju. Resi. Marco Fidel Suarez P.H. Vs. Ana Ruth Valencia Rivera y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1832

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes a folio 53 c-2.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación hasta junio de 2017, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y déjense a disposición del proceso ejecutivo adelantado por COOPSERP bajo la radicación 001-201200769 adelantado hoy día en el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad. Por Secretaría **librese** los oficios correspondientes.

3° **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los títulos con ocasión a la terminación del proceso a la cuenta del Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad (76001204161-3). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

4° Sin costas.

5° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

6° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 14-2015-00187-00
Demandante: Cristian Vásquez Ortega. Vs. Luis Ricardo Uribe.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4463

En atención a la solicitud elevada por el demandad, Despacho, procederá a decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que se realizó la consignación del saldo de la obligación, así como también que no existe solicitud o embargo de remanentes. En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

1º **ORDENAR** por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago del título que a continuación se relaciona al abogado JANIO DURAN TULCÁN con c.c. 94.520.792, así mismo dese cumplimiento a la orden emitida en auto 1600 visible a folio 81 del presente cuaderno.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002087983	73185893	CRISTIAN VASQUEZ ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2017	NO APLICA	\$ 289.964,00

Total= \$ 838.708,00

2º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

3º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría **librese** los oficios correspondientes.

4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy **26 SEP 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

36-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 19-2016-00390
Demandante: Cooperativa Multiactiva Familiar Vs. Arnulfo Villa Chacon.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1831

En atención a la solicitud de terminación elevada por el representante legal de la entidad ejecutante, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría **librese** los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 169 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior. 26 SEP 2017.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mónica Lugo Ramirez
SECRETARIA

32-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 04-2012-00391
Demandante: Coop. Coogenesis. Vs. Uladislao Osorio Valencia.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1830

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien actúa igualmente en calidad de endosatario, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría **librese** los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 16ª de hoy 26 SEP 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
SECRETARÍA Civiles Municipales
Marta Lina Lugo Ramirez
SECRETARÍA

130-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 28-2012-00601
Demandante: Coopcenter. Vs Florencia Ramos.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4460

En atención a la solicitud elevada por el apoderada judicial de la parte actora, el Despacho.

RESUELVE

1.- ORDENAR por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con c.c. 16.747.521.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002015478	65000006	COOPDESARROLLO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2017	NO APLICA	\$ 419.882,00
469030002034922	65000006	COOPDESARROLLO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2017	NO APLICA	\$ 24.134,00

Total= \$ 444.016,00.

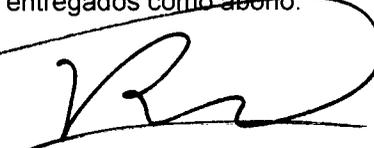
2.- OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

3.- Por Secretaría **oficiese y remítase** al pagador de Colpensiones a fin de comunicarle que la medida de embargo del 30% de la pensión, informado por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 2562 del 07 de diciembre de 2012, sobre la demandada FLORENCIA RAMOS ROJAS c.c. 29.223.702, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho **76001204161-6** so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. **Así mismo sírvase discriminarlos con el número de la radicación del proceso de la referencia.** Déjese copia de la respectiva comunicación a fin de que la parte actora proceda igualmente a su diligenciamiento.

4.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva presentar la liquidación de crédito actualizada, donde deberá relacionar los títulos entregados como abono.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP. 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lara Ramírez
SECRETARIA

101

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2012-00638
Demandante: Cooprosol Ltda. Vs. Pedro Antonio Rodríguez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4459

En atención al escrito presentado por el representante legal de la parte actora, el Juzgado, advierte al memorialista que lo manifestado no atiende al requerimiento hecho en auto precedente, lo cual es indispensable para determinar el saldo de la obligación, así las cosas, el Despacho.

RESUELVE

1.- **TENER** como autorizado al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA con T.P. 178.722 del C. S. de la J., para que solicite y retire los títulos judiciales a nombre de la ejecutante.

2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva atender el requerimiento hecho por este despacho en auto 2627 del 7 de octubre de 2016 visible a folio 85 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 12-6 SEP. 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

8-0-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2002-00775
Demandante: Banco Colpatría S.A. Vs. Wilson Aguirre Muriel y Otra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 1829

En vista de que la parte actora no se pronunció sobre el requerimiento hecho en auto de sustanciación 3891 del 18 de agosto de 2017, y como quiera que no existen remanentes para dejar a disposición por cuanto el bien inmueble objeto del proceso se subastó, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º Por Secretaría librese nuevamente el despacho comisorio ordenado en auto de sustanciación H2-3561 del 6 de octubre de 2014 visible a folio 183, donde se dispuso la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-579780, indicando además que deberá realizarse a favor de la señora MARÍA DEL PILAR CASTILLO BEDON con c.c. 66.904.353 quien ostenta la calidad de propietaria actualmente.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

26 SEP 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juana López Ramírez
SECRETARIA

06-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2011-00108
Demandante: Blanca María Meza. Vs Ruth Gladis Cortez.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto de sustanciación: 4464

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, advierte al memorialista que dentro del expediente no se ha decretado la suspensión de la ejecución. Por otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha la Fiscalía 82 Seccional de Cali, no se ha pronunciado respecto a la última comunicación remitida, el Despacho.

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de reanudación del proceso, por cuanto el mismo no se encuentra suspendido.
- 2.- **INSTAR** a las partes a fin de que se sirvan prestar el deber de colaboración que les asiste, a fin de allegar al expediente la decisión final de la denuncia por fraude procesal adelantada por la demandada en la Fiscalía 82 seccional.
- 3.- **OFICIAR** nuevamente a la Fiscalía 82 Seccional de Cali, fin de que se sirva informar el estado y decisión final del asunto 760016000193201308152 denunciado por la demandada RUTH GLADYS CORTES c.c.27.498.602. Por Secretaría líbrese nuevamente la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 169 de hoy **26 SEP 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

50-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2014-00565
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. cesionario del Banco Colpatria
Vs. Pedro Nel Arriero
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1828

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está facultado para recibir (fol. 5 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría **librese** los oficios correspondientes.

3º **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la devolución de todos los títulos al demandado con ocasión a la terminación del proceso o a la conversión de los mismos a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 160 de hoy **26 SEP 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 012-2000-961
Demandante RADIO CADENA NACIONAL
Demandado ANA VIRGINIA CONTRERAS
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: No. 1842.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de julio de 2015 obrante a folio 64 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que reconoce personería y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 26 de febrero de 2015 visto a folio 39 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maná Jimena Largo Restrepo
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 033-2007-1064
Demandante BANCO CAJA SOCIAL
Demandado MARIA MARLENY OCAMPO
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: No. 1836.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de mayo de 2014 obrante a folio 80 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 24 de agosto de 2015 visto a folio 33 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de

mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 032-2010-979
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado MARICEL MURILLO MARIN
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: No. 1837.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 08 de septiembre de 2015 obrante a folio 64 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta renuncia al poder en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 15 de diciembre de 2010 visto a folio 07 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 08 de

septiembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mesa de Partes
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 033-2012-578
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado MIGUEL ANGEL ZAPATA ANGULO
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: No. 1838.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de agosto de 2015 obrante a folio 65 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que niega solicitud por improcedente y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 17 de julio de 2013 visto a folio 22 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuándo un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

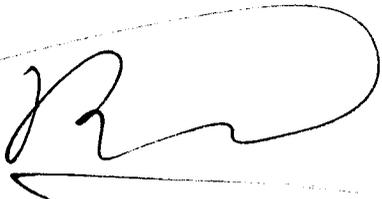
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

95.1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 033-2012-354
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado ANA LUISA MARIN DE LASSO
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: No. 1839.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de agosto de 2015 obrante a folio 94 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que requiere al nuevo cesionario y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 08 de marzo de 2013 visto a folio 15 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 169 de hoy 25 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Nancy Jimena Lopez
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 034-2008-605
Demandante AMPARO BUCHELY DE ZUÑIGA
Demandado DARIO DE JESUS VILLEGAS Y OTRO.
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: No. 1833.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de julio de 2015 obrante a folio 61 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que ordena glosar escrito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 09 de julio de 2015 visto a folio 101 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

93-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 033-2009-1074
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado TERESITA DE JESUS SALAZAR SALDARRIAGA
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: No. 1834.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 18 de junio de 2015 obrante a folio 90 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta renuncia al poder y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 18 de agosto de 2010 visto a folio 15 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 18 de

junio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 033-2008-0083
Demandante BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A
Demandado ALVARO GOMEZ
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: No. 1835.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de septiembre de 2015 obrante a folio 67 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que no tiene en cuenta ni tramita la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 09 de julio de 2012 visto a folio 08 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de septiembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

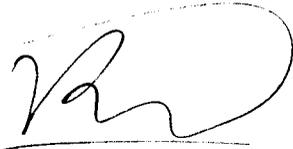
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 035-2012-0033
Demandante BANCO CAJA SOCIAL
Demandado JESUS MARIA MORALES VARGAS
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: No. 1840.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de mayo de 2014 obrante a folio 73 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 26 de agosto de 2015 visto a folio 32 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de

mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

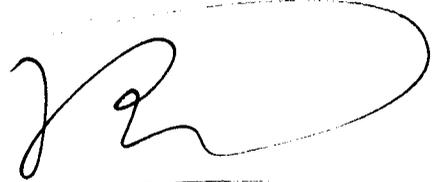
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 169 de hoy 12 6 2017
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena L. Secretarías
SECRETARÍA

26 SEP 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 035-2010-504
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado NANCY GIRALDO BETANCOURTH
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: No. 1841.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de julio de 2015 obrante a folio 93 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta la cesión del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 25 de febrero de 2013 visto a folio 20 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

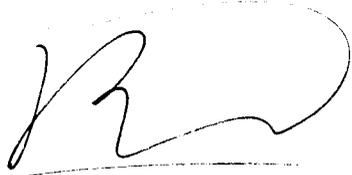
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 169 de hoy 26 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Secretaría Municipales
Civiles
María Juana Largo Ramirez
SECRETARIA